



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno(2021)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Jaime Alexy Ariza Ortega
Denunciada	Setefany Gil García
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 – 00378 01
Asunto	Declarar la Nulidad por el Debido Proceso y dejar sin efecto el auto del 23 de octubre de 2020, que rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la señora Stefany Gil García, frente al auto del 8 de octubre de 2020.
Interlocutorio	Nº 143

### **I. INTRODUCCIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto mediante apoderado por la señora STEFANY GIL GARCIA, frente al auto proferido el día 24 de noviembre de 2020, a través del cual, se declaró Inadmisible el recurso de apelación elevado por la señora Stefany Gil García frente al auto del 8 de octubre de 2020, dentro del proceso de

Violencia Intrafamiliar formulado por el señor Jaime Alexy Ariza Ortega contra la señora Stefany Gil Ortega, proveniente de la Comisaría de Familia Once Floresta de Medellín, previo antecedentes.

## **II. HISTORIA PROCESAL**

Ante la Comisaría de Familia Once Floresta de Medellín se viene adelantando proceso de Violencia intrafamiliar instaurado el señor por el señor el señor Jaime Alexy Ariza Ortega contra la señora Stefany Gil Ortega.

Con ocasión de la violencia la señora Stefany Gil García, presentó el día 7 de octubre de 2020 solicitud de apertura de Restablecimiento de Derechos, solicitud que le fue negada mediante auto del 8 de octubre de 2020, notificado por estados (físicos) el día 9 del mismo mes y dado que al parecer la autoridad administrativa venía trabajando de manera presencial.

Debido que la señora Stefany Gil García, no se enteró de dicha publicación, presentó de manera extemporánea recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 8 de octubre de 2020.

Es de anotar que con anterioridad se había presentado cruce de comunicaciones de manera virtual entre una empleada de la Comisaría y la recurrente, a través de las

cuales se le había enterado del acontecer al interior del trámite administrativo.

No obstante, rechazada de plano el recurso de reposición la autoridad administrativa lo envía a este Juzgado de Familia, sin justificación alguna, para que en segunda instancia se resuelva recurso de apelación. Por lo cual el Despacho por auto del 24 de noviembre de 2020, declaró inadmisibile el recurso. Providencia frente a la cual la misma recurrente por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición.

Como consecuencia de ello, se obtuvo información por la Comisaría de Familia que mediante resoluciones expedidas por la Alcaldía de Medellín, con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid 19, ordenó seguir atendiendo las solicitudes de protección en materia de violencia intrafamiliar con los actos provisionales de urgencia que ello implique y profiriendo actos urgentes a favor de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean vulnerados en el contexto de violencia intrafamiliar, de manera presencial y en algunas otras actuaciones de manera virtual, reconociendo que en el trámite del proceso se dieron conversaciones cruzadas por correo electrónico entre una auxiliar administrativa y la señora Stefany Gil García.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Los que a continuación se plasman:

1-) El auto en mención declara inadmisibile el recurso de apelación sustentado en el artículo 318 del CGP advirtienddo que el auto objeto del recurso fue notificado por estados de octubre 9 de 2020, señalando que se efectuó la publicación del citado auto en la forma y términos previstos en la normatividad en lo que tiene que ver con la publicidad de las actuaciones, considerando que es aplicable el CGP y por lo tanto el recurso no es de recibo y adhiere a la decisión de la comisaria al considerar el recurso extemporáneo, agregando además que dicha dependencia ha laborado de manera presencial.

2-) Es evidente que se está desatendiendo normas de orden público ante la CALAMIDAD PUBLICA MUNDIAL que estamos viviendo, especialmente los decretos 806 y 460 de 2020.

2.1) -El decreto 806 de 2020 expedido por la CALAMIDAD PUBLICA MUNDIAL DE LA PANDEMIA en el entendido que todas las personas sin excepción estamos en peligro, ORDENA en el artículo 2, incisos primero y segundo lo siguiente:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y

*cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)*"

2.2) - *Por otro lado, el decreto 460 de 2020, artículo primero dentro de los deberes de las comisarías, en el literal "e" establece la obligación de "Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos"*

3-) *La comisaría de familia Comuna Once y mi poderdante han tenido correspondencia por medio virtual, así se puede verificar en el expediente y en el cruce de correspondencia virtual obrante después de la antefirma de este recurso, veamos:*

3.1.) *Correo electrónico donde mi poderdante solicitó reprogramar la fecha inicialmente señalada para el 24 de agosto de 2020, correo enviado el mismo día a las 7:28 a.m.*

3.2.) *En la COMUNICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 129 con fecha de junio 25 de 2020 se indica claramente el correo de mi poderdante*

3.3.) *Correo electrónico del 24 de agosto a las 8:20 de la mañana, la funcionaria CONSUELO DEL SOCORRO HENAO GOMEZ informa a mi poderdante: " Buenos días doña Stefany, ya pusimos e conocimiento a la comisaria estamos esperando que responde." Antefirma: CONSUELO HENAO GOMEZ- AUXILIAR ADMINISTRATIVO- COMISARIA DE FAMILIA ONCE DE LA AMERICA- DIRECCION CI 44a nro 75-120- Teléfono 3855555 Ext 8474*

3.4.) *El mismo día 24 de agosto a las 8:50 de la mañana mi*

poderdante recibe otro correo de la misma funcionaria donde dice: "Dona Stefany, le comunico que la comisaria solicita la prueba de la calamidad que usted nos manifiesta para la inasistencia". Inmediatamente, a las 8:50 de la mañana, la misma funcionaria envía otro correo donde agrega: "Por favor nos hace llegar la prueba para anexarla al expediente, manifiesta la comisaria que es necesario. Muchas gracias doña Stefany" (ambos correos con los mismos datos de la antefirma atrás anotados).

3.5.) El 24 de agosto de 2020 a las 9:45 am, la funcionaria CONSUELO DEL SOCORRO HENAO GOMEZ escribió: "Por favor cómo le dije nos hace llegar las pruebas, que las requiere la comisaria. Muchas gracias."

3.6.) El 24 de agosto de 2020 a las 12:39 pm, mi poderdante envía a la funcionaria CONSUELO DEL SOCORRO HENAO GOMEZ la respuesta al correo anterior donde señala que le solicitó al abogado el acta de defunción del familiar e indiqué que una vez tenga el documento lo envía.

3.7) El 24 de agosto a la 1:15 pm mi poderdante envía otra comunicación a la funcionaria CONSUELO DEL SOCORRO HENAO GOMEZ donde le señalo que "El abogado me informa que el acta de defunción la entregan mañana junto con el osario ya que fue muerte por covid y que no hay Contacto con nadie."

3.8.) El 24 de agosto de 2020 a la 1:16 la funcionaria CONSUELO DEL SOCORRO HENAO GOMEZ responde algo descontextualizado ( por error) y posteriormente a la 1:24 indica: "Me disculpa que estaba confundida con otro caso. Tranquila cuando llegue el acta de defunción me la hace llegar con un oficio donde especifique por qué razón lo envía."

3.9.) El 25 de agosto de 2020 a las 6:25 pm mi poderdante

envía un correo donde indica el envío del registro de defunción.

En el mismo correo se le indica a la funcionaria que queda atenta a los requerimientos que solicite y la nueva fecha de programación.

3.10.) Mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020 a las 8:29 am la funcionaria CONSUELO DEL SOCORRO HENAO GOMEZ pide el certificado escaneado, pues no sé deja imprimir y es necesario anexarlo al proceso.

3.11) Mediante correo del mismo día 27 a las 10:45 am mi poderdante pide a la funcionaria CONSUELO DEL SOCORRO HENAO GOMEZ indicar en qué formato lo envía o si lo lleva impreso. A las 11:10 la funcionaria CONSUELO DEL SOCORRO HENAO GOMEZ responde a mi poderdante que "Si lo puede traer se lo agradecería, porque realmente no se deja imprimir."

3.12.) El día 27 de agosto a las 5:28 pm mi poderdante informó a la funcionaria CONSUELO DEL SOCORRO HENAO GOMEZ que al día siguiente entrega el documento.

4-) Con lo anteriormente expuesto, es evidente el incumplimiento por parte de la COMISARIA de la normatividad relacionada con la CALAMIDAD PÚBLICA y no puede ser de recibo la imposición de formalismos, como lo es la notificación por estados fijados en la cartelera de la comisaría exponiendo la salud de personas usuarias y funcionarios públicos, además, como quedó demostrado en el numeral tercero de este escrito, existe comunicación virtual entre mi poderdante y la comisaría, no tiene lógica que se le imponga a mi poderdante la obligación de exponer su salud en estos tiempos de pandemia. "

Del recurso se le dio traslado a la parte contraria, el día 30 de noviembre de 2020, mediante la remisión de la copia al correo electrónico del señor Jaime Alexy Ariza Ortega, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

En lo que tiene que ver con el Derecho al Debido Proceso, en los trámites administrativos la Corte Constitucional en sentencia T-550 del 28 de agosto de 2015, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expone:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-  
Características**

*(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la*

función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

## **2.4. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

**2.4.1.** Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.

**2.4.2.** Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o

*administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Este derecho fundamental es "aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.*

**2.4.5.** *De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..."*

Derecho que es nuevamente analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-0002 del 14 de enero de 2019, MP Cristina Pardo Schlesinger, expone:

*" En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad,*

conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la

*nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

*Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.*

Al descender al caso a estudio, lo primero que habrá de decirse es que el despacho considera que la decisión que adoptó al momento de declarar inadmisibile el recurso se encontraba ajustada a derecho, sin embargo, el despacho no puede ser indiferente a la situación que posterior a la interposición del dicho recurso se evidencia en este trámite, consistente en la obtención de toda la información que da cuenta que hubo comunicaciones virtuales cruzadas entre una empleada de la Comisaría y la señora Stefany Gil García, de tal manera, por lo que se advierte, que si bien es cierto a la señora se le notificó por estados (físicos) el auto del 8 de octubre de 2020, objeto del recurso, no lo es menos, que con

anterioridad venían dándose una serie de comunicaciones cruzadas con ocasión de la situación presentada por la emergencia sanitaria por causa de Covid 19, que originó que se expidieran una serie resoluciones por la Alcaldía de Medellín, con el fin de salvaguardar la vida de los ciudadanos, ordenando que las entidades administrativas, pudieran trabajar no solamente de manera presencial sino también virtual, por tanto, la recurrente, tenía la confianza legítima en que la autoridad administrativa iba a seguir notificándole las actuaciones de manera electrónica, en la medida en que la situación de emergencia sanitaria no había variado, empero, ello no aconteció por cuanto se hizo notificación por estados (físicos), actuar, con el que para esta Judicatura resulta palmario, se afectó el principio de publicidad al no haberse logrado que la persona se enterara de lo decidido y adicionalmente, se afectó el principio de impugnación porque al no enterarse, obviamente no pudo interponer el recurso dentro del término de ejecutoria, lo que motivó a que la autoridad administrativa decidiera de la forma como antes se mencionó y que en esta sede judicial se declarara la inadmisibilidad del recurso.

De tal manera, que resulta oportuno precisar, que no es viable resolver lo solicitado vía recurso de reposición, porque en caso de reponer, la consecuencia lógica sería declarar admisible el recurso y ello, no es lo que interesa en este caso en particular, por cuanto, se observa, que lo realmente trascendente es la causal de nulidad de rango constitucional en la que incurrió la autoridad administrativa en primera instancia, al no haber enterado a la recurrente, de la

decisión, que hoy motiva este pronunciamiento, de tal manera, que en esta providencia, lo que se resolverá será la mencionada nulidad por violación al Debido Proceso.

Máxime, si se tiene en cuenta que se trata de una situación que es denunciada por la recurrente y que eventualmente puede involucrar afectación a los derechos de un menor de edad, lo que implicaría, de suyo, vulnerar el interés superior e incluso, el de integralidad, consagrados no sólo constitucionalmente sino a través de Tratados Internacionales y en el Código de Infancia y Adolescencia, por lo que, ante estas circunstancias, advierte el Juzgado que el rigor procesal en esta caso, debe ceder un poco ante la eventual protección que requiere el niño, y desde ese punto de vista encuentra que, se hace necesario declarar la nulidad constitucional por el Debido Proceso, por cuanto, la situación acá planteada, no se encuentra de manera taxativa enlistada dentro del artículo 133 del Código General del Proceso, pero, se insiste, resulta evidente que el actuar de la autoridad administrativa, vulnera principios que tienen su génesis en el artículo 29 Constitucional, como líneas arriba se explicitó. Lo que conllevará a dejar sin efecto el auto por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso por parte de la autoridad administrativa así como la actuación subsiguiente y que se derivó exclusivamente de dicha decisión, de tal manera que el expediente, le será devuelto a la autoridad administrativa, con la finalidad de que proceda a pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto, entendiendo que dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna, y haciéndole la expresa

indicación que si bien, es claro que como segunda instancia no es posible señalar el sentido de la decisión que habrá de adoptarse en aplicación al principio de independencia, si es viable, ORDENAR a la autoridad administrativa para que al momento de la toma de decisión tenga en cuenta de manera muy detallada y cuidadosa, las circunstancias que rodean la situación en relación con el niño, en aras de no desconocer que se trata de un sujeto de protección especial, amparado por normas de rango legal y constitucional, lo que implica, se insiste, el tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, interés que no solo está consagrado en el artículo 8º del Código de la Infancia y Adolescencia, sino que tiene su origen en la Convención de los Derechos del Niño y en la Constitución Nacional. Decisión, que en todo caso deberá estar motivada, lo cual es una manifestación del Estado Social de Derecho y que deberá ser pronunciada en el menor tiempo posible.

Es importante agregar que, el trámite en general de la violencia intrafamiliar deberá adelantarse con prontitud dadas las particularidades que se han presentado en este proceso, que han generado mayores demoras, de lo cual da cuenta el informe de la autoridad administrativa, al indicar que el trámite no ha continuado en primera instancia porque según su criterio, depende de la decisión adoptada en segunda; posición, que este Despacho no comparte porque en caso de ser viable la apelación, lo sería en el efecto devolutivo.

Finalmente, se REQUIERE a la parte recurrente para que de acá en adelante esté atenta a las notificaciones de las actuaciones que eventualmente puedan darse en primera instancia, dado que en la actualidad, se encuentran laborando de manera presencial (de lo cual ya está enterada) y que además cuenta, con apoderado judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD CONSTITUCIONAL** por violación al Debido Proceso, por las razones antes expuestas. Como consecuencia de ello, **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 23 de octubre de 2020, que rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto por la señora Stefany Gil García, frente al auto del 8 de octubre de 2020, así como la actuación subsiguiente y que se derivó exclusivamente de dicha decisión. Por lo que se **ORDENA** a la autoridad administrativa para que al momento de la toma de decisión tenga en cuenta de manera muy detallada y cuidadosa, las circunstancias que rodean la situación en relación con el niño, en aras de no desconocer que se trata de un sujeto de protección especial, amparado por normas de rango legal y constitucional, lo que implica, se insiste, el tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, Decisión, que en todo caso deberá estar *motivada*, lo cual es una manifestación del Estado Social de Derecho y que deberá ser pronunciada en el *menor tiempo posible*.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaria de Familia para adelantar el trámite de la violencia intrafamiliar con prontitud, dadas las particularidades que se han presentado al interior de este proceso, como se dejó expresado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte recurrente para que esté atenta a las notificaciones que eventualmente puedan darse en primera instancia, dado que en la actualidad, se encuentran laborando de manera presencial y que además cuenta, con apoderado judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, en aplicación del decreto 806 de 2020, es decir, de manera electrónica.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Comisaría de Familia Once Florida Nueva de Medellín, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77003dd13bed7551784ac98102d279f2bfe7dddcf3a5059c39e  
eaadac2fb8a91**

Documento generado en 14/03/2021 12:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**